



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

ACTA No. 561
RADICACION No. 2019 00113 00
MAGISTRADO PONENTE
Dr. ALVARO LOPEZ VALERA

Valledupar, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Decide el Tribunal la acción de tutela presentada por ALBERTO PIMIENTA COTES, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR Y OTROS.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Alberto Pimiento Cotes, actuando a nombre propio, accionó mediante tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y libre acceso a la administración de justicia, violados en su concepto por los accionados al negar el trámite de las solicitudes de cumplimiento y no resolver el incidente de desacato presentado por desconocimiento de la sentencia T – 946 de 2011 (Rad: 20001-31-03-002-2011-00145-00).

Para el accionante ese amparo de tutela se hace efectivo siempre que se le ordene a la accionada que en el término 48 horas, resuelva las solicitudes de cumplimiento de la tutela T-946 de 2011, proferida dentro de la acción de tutela que

Nelly María Carrillo y otros adelantaron en contra del Municipio de Valledupar y otros Rad: 20001 – 31- 03 – 002 – 2011 – 00145, conforme al procedimiento previsto por el artículo 27 del decreto ley 2591 de 1991.

1.2.- LOS HECHOS

Se extrae de la demanda de tutela que la Corte Constitucional en sentencia T – 946 del 16 de diciembre de 2011, decidió amparar los derechos fundamentales a la vivienda digna de las personas desplazadas asentadas en la finca la Sabana y adoptó distintas órdenes para restablecer los derechos vulnerados ordenando albergues temporales e incluirlos en un plan de vivienda y medidas diferenciadas en favor de personas vulnerables que también invaden el referido predio.

El juzgado accionado ha convocado dentro del trámite del incidente de desacato a nueve audiencias de seguimiento, en las cuales se logró que las autoridades administrativas responsables del cumplimiento del fallo (Gobernación del departamento del Cesar, Alcaldía del Municipio de Valledupar, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la UARIV), presentaran un proyecto de vivienda, por cerca de \$30.000.000.000,00, y fue asignado el lote de terreno para construirlo.

Una vez tomo posesión la juez titular del juzgado accionado Dra Marina Acosta Arias, se realizó audiencia el 29 de noviembre de 2018, anunciando que “esa era la última audiencia que se iba a hacer” y que se pronunciará por escrito, como quiera que ese no era el único proceso que se estaba

tramitando en ese despacho y que además tomaría la decisión antes del inicio de la vacancia judicial respecto de “quien tiene que intervenir para generar una solución”.

Dentro de la audiencia de cumplimiento el apoderado del accionante solicitó adoptar órdenes directas en virtud del art 27 del decreto ley 2591 de 1991, que prevé el procedimiento para el cumplimiento de los fallos de tutela, para que la UARIV realizará un esquema de acompañamiento para la reubicación de las personas desplazadas asentadas en la finca La Sabana.

De igual manera solicitó al juzgado que ordenara al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la Unidad para las Víctimas Realizaran la Caracterización y estado actual de los núcleos familiares desplazados asentado en la finca La Sabana.

El 28 de febrero de 2019, presentó ante la accionada “solicitud de cumplimiento urgente”, respecto de la orden segunda contenida en la sentencia T – 496 de 2011, relativa a la realización del censo a fin de identificar a las personas desplazadas.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por medio de auto de Junio 21 de 2019, visible a folios 78, del cuaderno principal, fue admitida la presente acción de tutela, y a su vez se ordenó la vinculación de la alcaldía municipal de Valledupar, gobernación del cesar, unidad para la atención integral para las Víctimas, Departamento Administrativo

para la Prosperidad Social, Procurador 4 Judicial II Para Asuntos Civiles y la Defensoría del Pueblo, que fungen como partes e intervinientes en el trámite del incidente de desacato identificado con Rad: 20001-31-03-002-2011-00145-00, que Nellys María Carrillo y otros siguen contra la alcaldía de Valledupar y otros.

El Juez titular del juzgado accionado al dar respuesta a la presente acción de tutela manifestó haber tomado posesión del cargo el 01 de noviembre de 2018, que en efecto tramita el incidente objeto de la acción, y que debido a la complejidad del asunto debatido, que lo es la construcción de 800 viviendas para la población desplazada asentada en el predio denominado Sabanas I, fue necesario realizar varias audiencias.

Que si bien es cierto, tal y como lo manifiesta el accionante en el escrito de tutela, que en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2018, a las partes se les comunicó que se tomaría una decisión ese mismo año, antes de iniciar la vacancia judicial, tal providencia no ha podido emitirse por cuanto se encuentra frente a un expediente bastante complejo, con muchas horas de grabación y con innumerables solicitudes e informes presentados por las partes.

No obstante lo anterior, el despacho a proferido las providencias pertinentes en aras de continuar con el trámite incidental, como por ejemplo se proferieron providencias el 26 de abril y 25 de junio de 2019, en las cuales se abrió a pruebas y se amplió el periodo probatorio respectivamente.

El termino otorgado por auto del 25 de junio de 2019, para que las partes aporten las pruebas solicitadas que fue

de 20 días, a la fecha no se ha vencido, por lo que una vez se cumpla el plazo concedido, se proferirán los autos pertinentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, se tiene competencia para conocer de la presente acción de tutela en razón de haber sido dirigida la misma contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, del cual éste Tribunal es su superior funcional.

Conforme al texto de la demanda, se habrá de determinar si el juzgado accionado, le está vulnerando o no al accionante su derecho fundamental al debido proceso, por el hecho de no haber a la fecha decidido el incidente de desacato que ante esa agencia judicial fue iniciado el 05 de abril de 2017, fundado en el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela T - 946 de 2011, proferida por la Corte Constitucional.

La respuesta que viene al anterior problema jurídico constitucional es la de negar al actor la protección constitucional que está reclamando para su derecho fundamental al debido proceso, ya que si bien la Corte Constitucional a determinando que el termino para resolver un incidente de desacato es semejante al de la acción de tutela, es decir, de diez días, también en cierto que el juez puede ampliar ese término en el caso de requerirse pruebas para definirlo, tal como acontece en el presente asunto.

Es pertinente resaltar, en torno a la definición de ese problema jurídico, que la acción de tutela es una institución que fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución de 1991 para proteger los derechos fundamentales de las personas, ante las lesiones o amenazas de vulneración por una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por un particular.

Esta acción es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que de ninguna forma puede sustituir los procesos judiciales consagrados por la ley para cada caso particular, por lo cual no es una institución procesal alternativa ni supletiva.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable

Se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido¹.

Y el perjuicio es irremediable, conforme al precedente de la Corte Constitucional sentado en la sentencia T-348 de 2011, cuando es (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el

¹ Corte Constitucional, sentencia T 230 de 2013

haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.²

El debido proceso está establecido como un derecho fundamental constitucional, que se traduce en la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado; este derecho fundamental abarca dentro de su ámbito de protección (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales³.

Por tanto cabe afirmar que la mora judicial injustificada configura una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y esta se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”⁴

Además de ello, en sentencia T 230 de 2013 citando a la sentencia T 527 de 2009, la Corte Constitucional señaló que “con el ánimo de preservar el carácter residual de la

² Sobre las características del perjuicio irremediable observar la sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, unánime).

³ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-297 de 2006, reiterada por la Sentencia T 693A de 2011

acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión”

Ahora bien, con relación al término para resolver un incidente de desacato, es oportuno traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C367 de 2014, según la cual, si bien el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

“En casos excepcionalísimos, **(i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato,** (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho

de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. **(negrilla y subrayado por esta judicatura).**

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta el informe rendido y las pruebas allegadas por el Juzgado accionado, encuentra esta colegiatura que dentro del incidente de desacato adelantado por Alberto Pimiento en contra del Municipio de Valledupar y otros identificado con Rad: 20001 – 31 – 03 – 002 – 2011 – 00145 – 00, desde su admisión (05 de Abril de 2017), hasta la fecha se han realizado un total de nueve audiencias y se han proferido numerosas providencias, dentro de las cuales se destacan las emitidas el 26 de abril y 25 de junio del año en curso, las cuales reposan a folios (99 y 103); en esos autos, la juez titular del juzgado accionado abrió a etapa de pruebas solicitando de manera oficiosa para un mejor proveer unas pruebas de oficio otorgando el termino de 20 días para su presentación, y dada las respuestas rendidas por la Gobernación del Departamento del Cesar y la Alcaldía Municipal de Valledupar, la juez consideró pertinente ampliar el periodo probatorio por el termino de 20 días adicionales contados a partir de la notificación de esa providencia.

En este orden de ideas, dada la complejidad de la orden proferida por la Corte Constitucional en la sentencia que originó el incidente de desacato, se tiene que el proceso constitucional no ha permanecido estático, ni ha entrado en un letargo que justificaría la procedencia del trámite tutelar, además que la juez de conocimiento por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de las personas contra la cual se promueve el incidente de desacato, abrió a pruebas

otorgándoles 20 días para presentarlas, plazo que amplió por el mismo término en virtud de la respuesta rendida por la Alcaldía del Municipio de Valledupar y de la Gobernación del Departamento del Cesar, término que hasta la fecha no ha fenecido.

De lo anterior se desprende que existe una justificación objetiva y razonable para que el incidente de desacato promovido por el actor no se haya decidido en 10 días, sino que el presente asunto constituye una excepción a esa regla general, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 antes anotada.

En este orden de ideas, al no vislumbrarse vulneración de derechos alguno al accionante, se negará la protección tutelar pretendida, advirtiéndole eso si al Juzgado accionado que en el momento en que fenezca el plazo otorgado a los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Emdupar sa esp y Electricaribe sa esp, el expediente ingrese al despacho y se profiera una decisión que en derecho corresponda, conforme al trámite incidental.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar, la protección constitucional reclamada por Alberto Pimiento Cotes, con ocasión al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Se le advierte al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que en el momento en que fenezca el plazo otorgado a los Directores del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Emdupar sa esp y Electricaribe sa esp, el expediente ingrese al despachó y se profiera una decisión que en derecho corresponda, conforme al trámite incidental.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91.

En caso de no ser apelada esta providencia envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

CUMPLASE


ALVARO LOPEZ VALERA
Magistrado Ponente


SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada

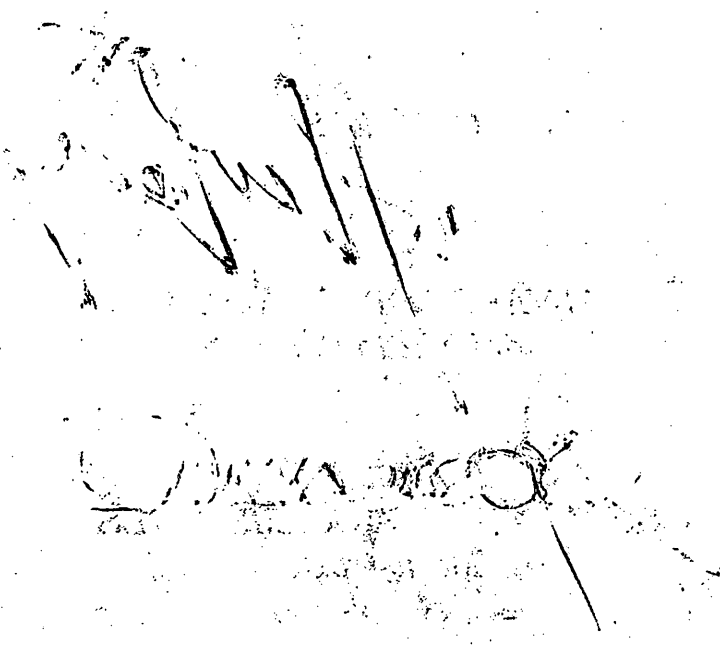

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERLATA
Magistrado

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy auditing of the accounts.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze data. This includes both primary and secondary research techniques. The primary research involves direct observation and interviews, while secondary research involves analyzing existing data sources.

The third part of the document focuses on the statistical analysis of the collected data. It describes the use of various statistical tests to determine the significance of the findings. The results of these tests are presented in a clear and concise manner, allowing for a thorough understanding of the data.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It highlights the importance of the research and provides recommendations for future studies. The author expresses confidence in the accuracy and reliability of the results.



The final section of the document provides a detailed analysis of the data presented in the diagram. It explains how the relationships between the central point and the peripheral nodes are interpreted. The author discusses the implications of these relationships and how they relate to the overall findings of the study.

In conclusion, the document provides a comprehensive overview of the research process, from data collection to final analysis. It serves as a valuable resource for anyone interested in the field of data analysis and research methodology.